

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1982), que ahora se prorroga y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19584** *ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico al 98, 98 y 100 por 100 y óleum 20 por 100 y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Fluor, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico al 98, 98 y 100 por 100 y óleum 20 por 100 y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro, autorizado por Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) y prorrogado por Orden de 27 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año más, a partir del día 5 de julio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», con domicilio en calle San Vicente, sin número, Bilbao-1, y NIF A-48048771.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19585** *ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «S-Barbudo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetato de celulosa y la exportación de monturas y gafas de sol.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S-Barbudo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetato de celulosa y la exportación de monturas y gafas de sol.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «S-Barbudo, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Burgos, kilómetro 18,300, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y NIF A-28-083907.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Acetato de celulosa plastificado, en baldas de 12 y 34 centímetros de ancho y 140 centímetros de largo, de 3,5, 5, 6, 8 y 12 milímetros de espesor, y en planchas de 56 a 60 centímetros

de ancho, 140 centímetros de largo, de 3,5, 5, 6, 8 y 12 milímetros de espesor, que responden a la siguiente composición:

- 72 por 100 de acetato de celulosa.
- 27,5 por 100 de plastificante.
- 0,5 por 100 de colorantes y estabilizantes.

P. E. 39.03.39.2.

- 1.1 Color cristal transparente.
- 1.2 Color negro masivo.
- 1.3 Bicolor degradado.
- 1.4 Tricolor jaspeado.
- 1.5 Tricolorariado.
- 1.6 Tricolor plácado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

- I. Monturas para gafas de acetato de celulosa, P. E. 90.03.30.
- II. Monturas para gafas de metal (aleación de níquel y cobre), con cejas y varillas de acetato de celulosa, P. E. 90.03.40.1.
- III. Monturas para gafas de chapado de oro, con cejas y varillas de acetato de celulosa, P. E. 90.03.40.1.
- IV. Gafas de sol de acetato de celulosa, con lentes tratadas científicamente, P. E. 90.04.10.3.
- V. Gafas de sol de acetato de celulosa, con lentes sin tratamiento científico, P. E. 90.04.10.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de acetato de celulosa plastificado, realmente contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 370 kilogramos de dicha mercancía de importación de las mismas características y color.

b) Se consideran pérdidas el 73 por 100, del cual el 19 por 100 son mermas y el 54 por 100 restante subproductos adeudables por la P. E. 39.03.37.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19586

*ORDEN de 26 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Torrás Hostench, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel y cartón.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torrás Hostench, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torrás Hostench, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 878, Barcelona-10, y NIF A-08-04772-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Latex estireno butadieno (LEB), P. E. 40.02.41.9, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 DOW-470.
- 1.2 EUROPRENE-5581-NC.

2. Carboximetilcelulosa (CMC), P. E. 39.03.53.1.

2.1 Pura, marca comercial SOLUCELL N.1000.

2.2 Técnica, marca comercial SOLUCELL T.B.

3. Féculas (F), almidón de maíz modificado al 28 por 100, P. E. 39.06.99.9.

4. Almidón catiónico (AC), polvo de maíz modificado, marca comercial CATO 110, P. E. 39.06.90.9.

5. Dispersante (D), a base de poliacrilato sódico, marca comercial DIS-FEX N.40, P. E. 39.02.89.2.

6. Sulfato de alumina sólido, con un 3,2 por 100 de óxido de aluminio, P. E. 28.28.47.

7. Carbonato cálcico, P. E. 28.42.40.

8. Estearato cálcico (EC), con un 50 por 100 de contenido sólido, P. E. 28.14.66.

9. Alcohol de polivinilo, marca comercial ERTVINOL 5/99, P. E. 39.02.85.4.

10. Blanqueante óptico, derivado del estilbeno I. C. 114, P. E. 32.05.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel lito.

I.I. Papel de impresión y escritura, constituido por pasta química de fibra larga y corta en proporciones 30:50, exenta de pasta mecánica, con un gramaje entre 65 y 100 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.80.

I.II. Papel de escritura e impresión, con una composición aproximada de 30 por 100 de pasta mecánica (PM) y un 70 por 100 de pasta química (PQ), de la cual un 25 por 100 aproximadamente es de fibra larga y un 45 por 100 de fibra corta, con un gramaje de 65 a 100 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.81.1.

I.III. Papel de escritura e impresión, constituido por un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100, P. E. 48.01.81.1.

II. Papel offset. Papel de escritura e impresión constituido por pasta química, exenta de pasta mecánica, de fibras largas y cortas, en proporción 50:50 por 100, y un contenido en cargas del 15 por 100, P. E. 48.01.80.

III. Papel soporte mural y soporte papel pintado.

III.I. Papel soporte para decorar habitación, constituido por pasta química, exenta de pasta mecánica, de fibras larga y corta, en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, posición estadística 48.01.70.1.

III.II. Papel soporte para decorar habitaciones, constituido por pasta química de fibras larga y corta, en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, y con un contenido en pasta mecánica inferior o igual a: 40 por 100, P. E. 48.01.70.2.

III.III. Papel soporte para decorar habitaciones, constituido por pasta química de fibras larga y corta en proporción 50:50 por 100, aproximadamente, y con un contenido en pasta mecánica superior a: 40 por 100, P. E. 48.01.70.3.

IV. Papel estucado.

IV.I. Papel de escritura e impresión estucado, de tipo LWC, constituido por pasta química al 70 por 100 y pasta mecánica al 30 por 100 con un gramaje igual o inferior a 65 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.57.

IV.II. Papel de escritura e impresión estucado, constituido por pasta química, exento de pasta mecánica, y con un contenido en fibras largas y cortas del 50:50 por 100, y un gramaje superior a 65 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.2.

IV.III. Papel de escritura e impresión estucado, tipo LWC, constituido por pasta química al 70 por 100 y pasta mecánica, con un gramaje superior a 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

V. Cartoncillo.

V.I. Papel y cartón estucado por la cara blanca, constituido por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» o «multiplex», fabricado a partir de papeles de recuperación (entre el 5 y el 30 por 100), y fibras papeleas vírgenes, P. E. 48.07.67.

V.II. Cartones estucados, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, P. E. 48.07.73.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación indicadas, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 108,89 kilogramos de cada una de las mencionadas mercancías, de idénticas características.

b) Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones, particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.